



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de mayo del año 2020

Radicado: Tutela 1100140030-31-2020-00258-00

Se resuelve la solicitud de tutela promovida por **Rosana Apreza Benítez** contra **Compañía de Seguros de Vida Skandia de Colombia S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. La accionante pretende que ser reintegrada a su trabajo, mientras se supera la emergencia económica y social decretada por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia COVID-19 (coronavirus), además de ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas.

Al efecto explicó que estuvo vinculada laboralmente con la accionada mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 16 de abril de 2018 hasta el 11 de marzo del año en curso, cuando su empleador le remitió carta de finalización de la relación laboral. Según afirmó su empleados no tuvo en cuenta que: (i) ha cumplido con sus metas de trabajo, (ii) es madre cabeza de hogar y su núcleo familiar depende de ese ingreso, y (iii) ha sufrido de fuertes dolores de cabeza, insomnio y taquicardia, como resultado de diferencias surgidas con su líder de unidad de negocios.

2. La accionada sostuvo que se había configurado temeridad, ya que la señora Apreza ya había presentado acción de tutela por los mismos hechos, la cual fue conocida por el Juzgado 82 Civil Municipal (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), y donde se emitió fallo el 2 de abril pasado denegando el amparo elevado, por lo que actualmente se encuentra en trámite la impugnación propuesta.

Sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, dice que no se cumplen los presupuestos de subsidiariedad e inexistencia de un perjuicio irremediable, y para ello, explicó que el 11 de marzo notificó a la accionante de la finalización del contrato laboral sin justa causa, acogiéndose de la herramienta jurídica prevista en el art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo, resaltando la razón del despido obedeció a la baja gestión comercial de la trabajadora, sin que se hubiese expuesto queja alguna por situaciones de acoso laboral o malos tratos emanados de algún superior o compañero de trabajo; de igual forma subrayó que no tuvo conocimiento de patología alguna que sufriera la tutelante y le dificultará el desempeño de sus funciones.

3. El Ministerio de Trabajo sostuvo que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, pues no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre dicha entidad y la tutelante. En todo caso, señaló que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para desatar los conflictos jurídicos originados en contratos laborales

4. Nueva EPS se refirió en torno a la afiliación de la accionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad o particular en los casos previstos en la Ley.

La temeridad, ha definido la Corte Constitucional se configura “...cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable] en la presentación de la nueva demanda[26] vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”¹

Descendiendo al caso particular, de cara al material probatorio arrojado al expediente, en especial, la copia del escrito de tutela que presentó anteriormente la tutelante y las decisiones adoptadas por el Juzgado 82 Civil Municipal (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) en providencias del 26 de marzo y 2 de abril del año 2020 (admisión y fallo acción de tutela con radicado 2020 – 374), se concluye que se trata de idéntica solicitud de tutela.

No obstante, llama la atención que en la remisión efectuada por la oficina de reparto a este juzgado bajo el acta de reparto con secuencia 18238 el 24 de abril de 2020, tiene como mensaje fuente el correo electrónico enviado el 24 de marzo de 2020 por la accionante con destino al correo electrónico dispuesto para la recepción de tutelas tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que en principio pudiera imputarse el error a la oficina de reparto a partir de la forma dispuesta al interior de dicha dependencia para asignar los casos de cara a la situación de salubridad pública.

Pero también debe destacar el juzgado que la accionante en lugar de advertir la situación de la doble asignación de la tutela, lo que hizo en comunicación del 28 de abril de 2020 fue remitir una serie de documentación con miras a que sirviera de soporte probatorio a sus alegaciones.

¹ Sentencia T-045 de 2014, reiterada en sentencia T-272 del año 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Es importante señalar que el art. 38 del Decreto 2591 del año 1991, señala las consecuencias de presentar en múltiples oportunidades una acción de tutela. Así cuando sea evidente la identidad de partes, hechos y pretensiones, sin que se encuentre justificación razonable, se debe aplicar la sanción allí prevista cual es la de negar las pretensiones de la solicitud de amparo.

En este caso, como según la documentación aportada por la accionada, ya se conoció de la acción de tutela entre las mismas partes en virtud de los mismos hechos y pretensiones, en la cual se encuentra pendiente el trámite de impugnación contra el fallo emitido en primera instancia, se denegará el amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE:**

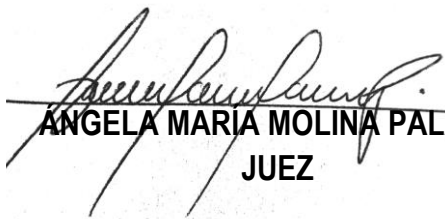
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **Rosana Apreza Benítez** en aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme se explicó.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en el momento en que se así se disponga -Acuerdo PCSJA20-11546.

TERCERO: Ordenar que por secretaria se oficie a la oficina de reparto para hacer la compensación respectiva, previas constancias del caso.

CUARTO: En oportunidad **ARCHÍVESE** la actuación, previas las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
JUEZ